



CONSULTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Antecedentes:

La Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, crea la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (en adelante, LO 6/2013), como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia, que ejerce sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas.

El objeto de esta institución es garantizar el cumplimiento efectivo por las Administraciones Públicas del principio de estabilidad presupuestaria previsto en el artículo 135 de la Constitución Española, mediante la evaluación continua del ciclo presupuestario, del endeudamiento público, y el análisis de las previsiones económicas (artículo 2 de la precitada Ley Orgánica 6/2013).

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2013, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (en adelante, la AIREF) dispondrá para el cumplimiento de sus fines de recursos económicos y humanos suficientes, siendo su vía fundamental de financiación las tasas de supervisión que se determinen mediante Ley y los precios públicos por estudios, que deberán satisfacer las Administraciones Públicas sobre las que ejerce sus funciones.

Por su parte, la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, crea la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal y de la AIREF, que se estructura según los siguientes elementos:

a) Fuentes normativas. La tasa de análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas establecidas por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Hecho imponible. El hecho imponible de la tasa será la prestación a las Administraciones Públicas de los servicios a que se refiere el capítulo II de esta Ley por parte de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

c) Contribuyentes. Son contribuyentes de esta tasa, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Ciudades con Estatuto de Autonomía, las



Corporaciones Locales y el Sistema de Seguridad Social, a través de la Tesorería General de la Seguridad Social.

d) Exención. Estarán exentas de la tasa las Entidades Locales cuya base imponible sea inferior a la que se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

e) Devengo. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año.

f) Base imponible. La base imponible estará constituida por el importe de los créditos iniciales para operaciones no financieras contempladas en los capítulos 1 a 7, ambos incluidos, del último presupuesto aprobado del contribuyente.

En el caso del Estado, se tendrán en cuenta los créditos iniciales no financieros del Estado incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Para la Seguridad Social se tomarán los créditos iniciales no financieros del agregado del Sistema de la Seguridad Social. Para las Comunidades Autónomas se considerarán a estos efectos los créditos iniciales no financieros de la Administración general de la Comunidad Autónoma. Para las Entidades Locales se tomará el importe de los créditos iniciales no financieros del presupuesto general de la propia Entidad Local.

g) Tipo de gravamen. El tipo de gravamen aplicable se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014 como un porcentaje de la base imponible que permita mantener el equilibrio financiero de las tasas y podrá ser modificado en estos mismos términos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

h) Gestión de la tasa. La gestión de la tasa corresponde a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal. Los contribuyentes de la tasa declararán, liquidarán e ingresarán la tasa que les corresponda en el modelo, lugar y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, pudiendo establecerse también la presentación y pago de la tasa por medios telemáticos.

i) Afectación. El rendimiento de la tasa se ingresará en las cuentas bancarias habilitadas al efecto por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en la forma que reglamentariamente se determine. El importe de la tasa quedará afectado a financiar los gastos en los que incurra la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

En la determinación de la base imponible de esta tasa surgen algunas dudas interpretativas que es necesario aclarar.

Criterios interpretativos de la AIReF:

A) Base imponible de la tasa a abonar por el Estado.

El apartado f de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2013, prevé que la base imponible de la tasa estará constituida por el importe de los créditos iniciales para operaciones no financieras contempladas en los capítulos 1 a 7, ambos incluidos, del último presupuesto aprobado del contribuyente. En el caso del Estado, se tendrán en cuenta los créditos iniciales no financieros del Estado incluidos en los Presupuestos Generales del Estado.

A juicio de la AIReF, para determinar la base imponible deben tenerse en cuenta exclusivamente **los créditos iniciales no financieros del Estado, no incluyendo los de los Organismos Públicos vinculados o dependientes del Estado ni los del Sistema de Seguridad Social.**

B) Base imponible de la tasa a abonar por el Sistema de Seguridad Social.

De acuerdo con las previsiones del apartado f de la referida Disposición adicional, para la Seguridad Social se tomarán los créditos iniciales no financieros del agregado del Sistema de la Seguridad Social.

A juicio de la AIReF, conforme al artículo 36.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, **el Presupuesto agregado de la Seguridad Social incluye el de las entidades gestoras, los servicios comunes, las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el Instituto Nacional de Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y la Tesorería General de Seguridad Social, sin eliminar las operaciones internas.**

C) Base imponible de la tasa a abonar por las Comunidades Autónomas.

En el caso de las Comunidades Autónomas, el apartado f de la Disposición adicional señala que se considerarán los créditos iniciales no financieros de la Administración general de la Comunidad Autónoma.



Por analogía con las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, **la base imponible de la tasa está constituida por los créditos iniciales no financieros de los órganos de la respectiva Comunidad Autónoma (Administración autonómica territorial), pero no deben incluirse los créditos correspondientes a los Organismos Públicos y demás entidades públicas vinculadas o dependientes de la Comunidad Autónoma.**

D) Base imponible de la tasa a abonar por las Entidades Locales.

En cuanto a las Entidades Locales, el apartado f de la Disposición adicional prevé que se tomará el importe de los créditos iniciales no financieros del presupuesto general de la propia Entidad Local.

El artículo 164.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, bajo la rúbrica "*Contenido del presupuesto general*", prevé lo siguiente:

"1. Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:

a) El presupuesto de la propia entidad.

b) Los de los organismos autónomos dependientes de ésta.

c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local".

Además, conforme a la Disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local: "*Régimen transitorio de las entidades públicas empresariales*".

"En tanto no se modifique la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en las materias previstas en el artículo 85 bis, apartado segundo, párrafo f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia), será de aplicación a las entidades públicas empresariales lo dispuesto en la citada Ley 39/1988 en referencia a las sociedades mercantiles locales cuyo capital pertenezca íntegramente a las entidades locales".



Este régimen transitorio sigue vigente y el presupuesto de las entidades públicas empresariales vinculadas a una Entidad Local se integrará en el presupuesto general de dicha Entidad Local.

Por último, la Disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableciendo:

“Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional vigésima Régimen jurídico de los consorcios
(...)»*

Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción”.

Por tanto, los presupuestos de los consorcios adscritos a una Entidad Local también forman parte del presupuesto general de dicha Entidad Local.

En síntesis, a los efectos de determinar la base imponible de la tasa, el **“presupuesto general”** de una Entidad Local estará constituido por:

- a) El presupuesto de la propia Entidad.
- b) Los de los organismos autónomos dependientes de ésta.
- c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local.
- d) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las entidades públicas empresariales dependientes de la Entidad Local.
- e) Los presupuestos de los consorcios adscritos a la Entidad local.

CONSULTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS:

Se solicita de la Dirección General de Tributos que confirme si los criterios interpretativos anteriormente expuestos relativos a la tasa de supervisión, análisis, asesoramiento y seguimiento de la política fiscal, resultan ajustados a Derecho.

Madrid, a 27 de octubre de 2015

El Presidente de la Autoridad Independiente
de Responsabilidad Fiscal,


José Luis Escrivá Belmonte

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS PATRIMONIALES, TASAS Y
PRECIOS PÚBLICOS.
MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

